ESTUDIO PREVIOS ADICIONAL No. 1 EN VALOR AL CONVENIO DE ASOCIACION No. 3255-2022

DEPENDENCIA QUE PROYECTA	**SUBSECRETARÍA DE GESTION DE RIESGOS**
FECHA	**OCTUBRE DE 2022**
PROCESO	**ADICIONAL EN VALOR No. 01 AL CONVENIO DE ASOCIACION No. 3255-2022**

1. MARCO LEGAL

De conformidad con los lineamientos previstos en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que modifiquen, reglamenten o sustituyan, se procede a realizar el análisis de conveniencia y oportunidad para establecer la necesidad y oportunidad de realizar la presente contratación.

El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones. Así mismo el numeral 7 artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala que la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

A su vez el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1 señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato, igualmente establece los elementos que debe contener los estudios y documentos previos.

Por otro lado, el literal b) del artículo 4° del decreto 286 del 15 de septiembre de 2016, estipula lo siguiente:

- **"b) Se debe realizar el estudio previo justificativo del adicional o modificatorio debidamente soportado, en la Secretaría u Oficina Gestora, según corresponda."**

Así las cosas, a continuación, se fundamentará las razones para realizar ADICIONAL No. 01 en valor al convenio de asociación No. 3255 de 2022 cuyo objeto es CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS PARA PROPORCIONAR AGUA POTABLE EN EL MARCO DE LAS SENTENCIAS T227 DE 2017 Y ACCIÓN POPULAR N° 2007-224 EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA VIGENCIA 2022

2. NECESIDAD QUE SATISFACE LA CONTRATACIÓN

EL Distrito de Barrancabermeja, como ente territorial, de conformidad con lo previsto en el Artículo 311 de la Constitución Política, tiene como fin primordial prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Que el artículo 209º de la Carta Política dispone, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 4º de la Ley 489 de 1998 determina, que son finalidades de la función administrativa, buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, atendiendo a los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéfica, voluntariado y utilidad pública. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

El Distrito de Barrancabermeja a través de la Subsecretaria de Gestión del Riesgo requiere para el cumplimiento del proyecto denominado APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS PARA EL CONOCIMIENTO,

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, la ejecución de un CONVENIO que permita garantizar la entrega efectiva del suministro de agua potable para la población que carece del servicio en la ciudad.

En concordancia con lo anterior, resulta un deber fundamental de la Administración Municipal garantizar el suministro de agua potable a los sectores del área urbana donde sea imposible la prestación del servicio, así como los habitantes del área rural que por diversos motivos (escases por tiempo seco, imposibilidad de cobertura, afectaciones ambientales, etc.), requieran urgentemente el suministro del preciado líquido.

De acuerdo con el Decreto 1575 de 2007 se entiende por "AGUA POTABLE O AGUA PARA CONSUMO HUMANO: Aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal."

Así mismo, el Artículo 3 de la misma norma, establece las características con las que debe cumplir el agua para poder ser consumida: "CARACTERÍSTICAS DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Las características físicas, químicas y microbiológicas, que puedan afectar directa o indirectamente la salud humana, así como los criterios y valores máximos aceptables que debe cumplir el agua para el consumo humano, serán determinados por los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto. Para tal efecto, definirán, entre otros, los elementos, compuestos químicos y mezclas de compuestos químicos y otros aspectos que puedan tener un efecto adverso o implicaciones directas o indirectas en la salud humana, buscando la racionalización de costos, así como las técnicas para realizar los análisis microbiológicos y adoptarán las definiciones sobre la materia."

Lo anterior, encuentra además completa justificación, en el amplio desarrollo jurisprudencial que se ha efectuado en torno al Agua como derecho fundamental, la responsabilidad del estado en su prestación, los estándares de calidad del agua para su distribución, entre otros, los cuales se hallan descritos en la Sentencia emitida por la Corte Constitucional T-139/16, así:

"4. Derecho fundamental al agua potable

4.1. En el ordenamiento jurídico colombiano, el agua para el consumo humano constituye un derecho fundamental, al menos por dos razones: Primero, garantizar el acceso a este recurso es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 366), ya que es un medio para asegurar el desarrollo y realización de necesidades básicas insatisfechas; Segundo, "el suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sin número de actividades útiles al hombre".

4.2. De acuerdo con instrumentos internacionales, el goce efectivo del derecho al agua es necesario para el disfrute de otros derechos, así como la posibilidad de desarrollar una vida en condiciones dignas. En sentencia T-740 de 2011, la Corte hizo un recuento de los documentos en los que se consagra el derecho al agua potable emanados del Sistema Universal e Interamericano de Protección Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y soft law, entre los cuales se destacan los siguientes:

(i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, de diciembre de 1948, ratificada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010, en su artículo 25 considera el agua potable y el saneamiento básico como elementos fundamentales para el desarrollo y la dignidad de las personas.

(ii) El Convenio III de Ginebra (1949), arts. 20, 26 y 29, y el Convenio IV de Ginebra, arts. 85, 89 y 127, contemplan previsiones relacionadas con el derecho al agua y su garantía a civiles y a prisioneros de guerra.

(iii) La interpretación sistemática de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana y Protocolo de San Salvador ha permitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidir la vulneración del derecho a la vida. Ha establecido que la falta de acceso al agua que impide la consecución de una existencia digna.

(iv) La observación Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que dispuso que el acceso al agua salubre es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado implícito en el derecho a la vida.

(v) Otros elementos del soft law: la Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977; la Declaración de Dublín, sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (1992), aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992; la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, la cual se elaboró junto con el Plan de Acción Agenda 21, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, entre otros.

4.3. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, las obligaciones relacionadas con el acceso y la calidad del agua están implícitas en los tratados internacionales de derechos humanos porque se derivan de las obligaciones de promover y proteger otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, a la salud, al trabajo y a la vida cultural, para lo cual es necesaria la salubridad del agua.

En este sentido, en la mayoría de documentos internacionales el derecho al agua potable está incluido dentro de aquellos factores que deben ser garantizados para que el hombre pueda llevar una vida sana y digna. En efecto, se relaciona por lo general con otros bienes tutelados, como el derecho a la salud, el derecho al desarrollo, el derecho a la vivienda y el derecho a la alimentación, excepto en la Declaración de Mar del Plata y la Declaración de Dublín.

A pesar de la multiplicidad de instrumentos internacionales sobre el acceso al agua desde un enfoque del uso sustentable y la necesidad de asegurar su acceso, son pocas las referencias precisas o explícitas a la calidad del líquido. Por una parte, la Resolución A/RES/64/292 en 2010 (Declaración de Milenio) de la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve reducir la falta de acceso al agua potable y en la Resolución A/RES/68/157 en 2013 (el derecho humano al agua potable y al saneamiento) en la que exhorta a los estados para que tomen las medidas necesarias para la realización progresiva del derecho humano al agua potable y el saneamiento.

Por otra parte, partiendo del hecho que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud, a una vivienda y alimentación adecuadas, la Observación N° 15 estatuye que, en cualquier circunstancia, la calidad del líquido es uno de sus elementos esenciales:

“a) Disponibilidad. Es decir, que la cantidad de agua suministrada a cada persona debe ser continua y suficiente para los usos personales y domésticos. Así mismo, dispone que la cantidad de agua debe ser proporcionada de acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y atendiendo la situación fáctica de cada persona, esto en razón a que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales por motivos de salud, clima y condiciones de trabajo.

b) Calidad. Esto es, que el agua suministrada no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que afecten o amenacen la salud de las personas. Así, el agua debe tener un color un olor y un sabor aptos y aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) Accesibilidad. Hace referencia a la posibilidad de toda persona de acceder a este recurso natural, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) Accesibilidad física. Consiste en el derecho que tienen todos los sectores de la población, sin excepción alguna, a tener a su alcance físico el servicio del agua y las instalaciones, con el fin de acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, de acuerdo a las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.

ii) Accesibilidad económica. Indica que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos, esto es, desde los sectores más favorecidos hasta los más vulnerables y marginados de la población.

iv) Acceso a la información. Esta característica hace referencia al derecho que tienen las personas de solicitar, recibir y difundir información sobre asuntos relacionados al suministro del agua." (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con los criterios fijados para la calidad, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Ahora bien, los parámetros de salubridad del agua potable quedan sujetos a normas nacionales y/o locales. Al respecto, la Organización Mundial para la Salud ha elaborado guías para la calidad del agua potable, en las que establece lineamientos sobre la seguridad y vigilancia del agua de consumo, así como de los rangos aspectos microbiológicos, químicos, radiológicos y de aceptabilidad de sabor, olor y aspecto del líquido.

4.4. En la misma línea, la jurisprudencia de esta Corporación ha calificado el acceso al agua potable como un derecho fundamental por estar íntimamente ligado a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano. Aunado a lo anterior, ha tenido en cuenta que el acceso al agua "es esencial para el desarrollo del ser humano razón por la cual, deberá ser suministrada bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por Organización Mundial de la Salud".

Adicionalmente, al momento de proteger este derecho, la Corte ha aplicado los parámetros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el mínimo de acceso persona, por lo que ha ordenado el suministro de 50 litros de agua al día por persona que permiten satisfacer las necesidades básicas de cada individuo.

Recientemente, en la sentencia T-028 de 2014, la Sala Primera de Revisión resolvió un caso en el que la empresa de acueducto no suministraba agua potable ni cumplía con las condiciones de regularidad y continuidad del servicio. La actora indicó que a raíz de la mala calidad del líquido se causaron problemas de salud en la comunidad.

Primero, la Sala puso en evidencia la relación de causalidad entre la adecuada prestación del servicio de acueducto y el derecho al agua potable, afirmando que su suministro "es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre".

Segundo, estimó vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas y la salud de la demandante y de su hijo porque la empresa de acueducto omitió adoptar las medidas tendientes a garantizar el suministro permanentemente y mínimo diario de agua potable. Lo anterior, debido a que, si bien la empresa accionada intentó justificar las deficiencias en la prestación, "conforme a las normas que regulan la calidad y control de la prestación de agua a los usuarios y las pruebas obrantes en el expediente, no existe justificación en cuanto a que el servicio no se preste permanentemente y en buenas condiciones"; y, se evidenció la omisión de tomar medidas para asegurar una calidad del agua dentro de los parámetros legales.

Tercero, para garantizar el acceso al agua potable ordenó (i) al Alcalde municipal y la empresa de acueducto el suministro provisional de agua potable a los afectados, en la cantidad fijada como mínimo por la Organización

Mundial de la Salud; (ii) a la empresa de acueducto adelante los estudios técnicos necesarios, continuos y periódicos que aseguren la calidad del agua; (iii) a la Alcaldía municipal iniciar el diseño de una política pública en materia de recursos hídricos encaminada a superar de manera definitiva la situación de desabastecimiento de agua potable en el municipio en el término máximo de 6 meses.

En la sentencia T-891 de 2014 esta Corporación recogió la jurisprudencia sobre las reglas aplicables a casos relacionados con el acceso al agua potable, así:

(i) El agua para consumo humano es un derecho fundamental y se encuentra en conexión con el derecho a la vida digna y a la salud;

(ii) El derecho al agua puede ser protegido por medio de tutela contra autoridades públicas o particulares, cuando estos entorpezcan su disfrute;

(iii) En los casos en que la realización del derecho al agua implique la ejecución de programas, es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones como la adopción de un plan con contenidos, forma de diseñarlo, ponerlo en marcha y evaluarlo;

(iv) El derecho al agua está unido de forma indivisible e interdependiente a los demás derechos fundamentales;

(v) Se vulnera el derecho al agua cuando el suministro del servicio se hace de forma discontinua, en detrimento de las garantías mínimas de los individuos;

(vi) Puede vulnerarse el derecho al agua debido a la inexistencia del servicio de acueducto;

(vii) No puede suspenderse la provisión de agua en situaciones de emergencia;

(viii) Las deficiencias en los servicios de alcantarillado o acueducto pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios;

(ix) No pueden oponerse los reglamentos, procedimientos o requisitos como obstáculos que justifiquen desconocer el derecho al agua, más allá de las restricciones que resulten razonables;

(x) La realización del derecho fundamental al agua está dada por la “satisfacción de las necesidades básicas de una persona para tener una existencia digna.”

Además, la misma providencia abordó los estándares de calidad sobre la provisión de agua y en ese escenario de protección, concluyó: “(i) la contaminación del agua para consumo humano pone en riesgo los derechos a la vida, vivienda digna, salud y vida digna; (ii) es deber del Estado garantizar el saneamiento ambiental a las personas que habitan el territorio nacional; (iii) utilizar como zona de tratamiento de desechos zonas aledañas a fuentes hídricas que se destinan para consumo humano lesiona el derecho al agua; (iv) en casos de contaminación ambiental, los ciudadanos deben contar con participación real y efectiva en la toma de decisiones que los afecten; (v) si el Estado o un particular inicia la construcción de una obra civil para prestar un servicio público, este “(…) asume la responsabilidad de su culminación eficiente e idónea para los fines propuestos”; (vi) la solución de problemas de contaminación del agua para consumo humano precisa que se emitan órdenes complejas por parte del juez constitucional; (vii) hasta tanto se dé solución definitiva al problema de contaminación o escasez del recurso hídrico, se deben establecer mecanismos temporales para el abastecimiento de agua para las personas afectadas; (viii) existe un deber radicado en cabeza de quien contamina de limpiar los elementos del ambiente afectados”

Finalmente, dicha sentencia resaltó que “uno de los requisitos que debe cumplirse para la provisión del derecho al agua es que esta sea salubre o de calidad. A su vez, se definió este requisito como la ausencia de impactos negativos

en la salud de quien bebe del líquido durante toda su vida" y bajo esa lógica abordó el análisis del caso, estableciendo que la garantía del derecho incluye no solo la prestación como tal sino la calidad salubre del líquido.

5. La prestación eficiente de los servicios públicos por parte del Estado.

5.1. El deber de prestación eficiente de servicios públicos tiene su sustento en el artículo 365 de la Constitución Política, que fija que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". En este sentido, corresponde al Estado regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios públicos y garantizar a todas las personas el acceso a todos los servicios públicos domiciliarios en condiciones de cantidad y calidad suficiente, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como se explica a continuación.

A pesar de que la Nación y los Departamentos tienen ciertas facultades en relación con la prestación de servicios públicos, esta recae principalmente en cabeza de los municipios. Estos deben "asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente" en virtud del numeral 5.1 del art. 5.de la Ley 142 de 1994.

En este sentido, la Comisión de Regulación de Aguas fijó que "es competencia de los municipios que ejercerán en los términos de la Ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, dentro de sus competencias constitucionales y legales, asegurar que se preste a los habitantes del municipio de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo por personas prestadoras de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, siempre y cuando cumplan con el artículo 6 de la Ley 142 de 1994."

5.2. En concordancia con lo anterior, la Ley 142 de 1994 desarrolla las condiciones, competencias y responsabilidades respecto a su prestación (artículos 367 a 370 Superiores). Establece dos modalidades para la prestación: directa e indirecta.

Primero, la prestación de manera directa compete a los municipios cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. Esto ocurre, por ejemplo, cuando habiendo hecho invitación pública no haya habido algunas empresas de servicios públicos que se ofreciera a prestarlo, en virtud del numeral 1º del art. 6 de la Ley 142.

Segundo, puede disponer la prestación indirecta a través (i) compañías de servicios públicos; (ii) personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; (iii) las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, esto es las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro, reglamentadas por el Decreto 421 de 2000; (iv) o empresas industriales y comerciales del estado; (v) o entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley 142 de 1994. Cualquiera de las entidades anunciadas podrá ser prestadora en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, con arreglo al parágrafo del artículo 1 del Decreto 421 de 2000.

5.3. Ahora bien, la prestación indirecta del servicio no exime al Estado, y puntualmente al municipio de la responsabilidad de garantizar el acceso a este, por cuanto conserva las facultades de control y vigilancia en su prestación que recae sobre la correcta prestación del servicio.

En este orden de ideas, es deber del municipio tomar las medidas tendientes a corregir la prestación de los servicios públicos suministrados por las organizaciones autorizadas cuando estas no cumplen con los estándares del servicio.

En este sentido, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispuso:

"Artículo 1.3.4.4. Casos en los que se encomienda a un tercero la prestación del servicio. Cuando el Municipio encomiende a un tercero la prestación total o parcial de los servicios a través de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina a la prestación de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la persona prestadora de los servicios, en especial lo referente a la sujeción a las tarifas, fórmulas tarifarias e indexación o incremento de las mismas, así como el sometimiento a los indicadores a que, en virtud del principio de integralidad, está asociada la tarifa. (…)".

5.4. La jurisprudencia constitucional ha plasmado la obligación del municipio de supervisar la prestación del servicio de acueducto de un tercero. Por ejemplo, en la sentencia T-418 de 2010, la Corte ordenó al municipio adoptar las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico que asegure a la comunidad acceder al servicio de agua potable, en armonía con lo dispuesto en el Plan Departamental de Aguas y los lineamientos generales de las políticas que, en materia de agua, de manera que se asegurara un mínimo vital en dignidad a la comunidad en cuestión. También ordenó prever mecanismos de control y evaluación de cumplimiento.

Para asegurar que ninguna de las personas del sector se encontrara desprovista de agua para el consumo humano hasta que se implemente el plan que sería diseñado para la garantía de acceso al agua potable en la zona rural, la Corte también ordenó, de manera transitoria, a: (i) la Alcaldía y el Acueducto urbano que, solidariamente, adoptaran las medidas adecuadas y necesarias para proporcionar la correcta prestación del servicio de agua de todas las personas que recibían el servicio deficiente del acueducto rural; (ii) la administración municipal adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el acceso a un mínimo de agua potable a las personas del sector hasta que el servicio de agua se regularizara y fuera prestado adecuadamente, esto es, hasta la implementación del plan específico que diseñara.

6. El servicio público domiciliario de acueducto y la calidad del agua.

6.1. De acuerdo con el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de acueducto o de agua potable consiste en "la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".

Este servicio se debe prestar de forma 'continua' e 'interrumpida', de manera categórica, 'sin excepción alguna', salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 2° de la Ley 142 de 1994). Así mismo, debe cumplir con los parámetros de calidad, eficiencia y proporcionalidad.

6.3. En el 2000, el Ministerio de Desarrollo Económico -Dirección General de Agua Potable y Saneamiento Básico- adoptó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) mediante la Resolución 1096 de 2000. Posteriormente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico compiló en el 2011 la regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

En concordancia con lo anterior, los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidieron la Resolución Número 2115 del 22 de junio de 2007, "por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano". En el Capítulo IV se establecen las características químicas y microbiológicas permitidas para garantizar la calidad del agua para consumo humano a las que están sujetos todos los prestadores del servicio de acueducto.

Además, el Decreto 475 de 1998 dictaminó sobre la calidad del agua de manera categórica. Dispuso que "el agua suministrada por la persona que presta el servicio público de acueducto, deberá ser apta para consumo humano, independientemente de las características del agua cruda y de su procedencia" (art. 3), esto es, que debe ser agua

potable, entendida como aquella que por reunir los requisitos organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos, en las condiciones señaladas en el presente decreto, puede ser consumida por la población humana sin producir efectos adversos a su salud (art.1º).

También dispuso en su artículo 4º que "las personas que prestan el servicio público de acueducto, son las responsables del cumplimiento de las normas de calidad del agua potable establecidas en el presente decreto, y deben garantizar la calidad del agua potable, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución".

7. Principio de Precaución. Reiteración jurisprudencial.

7.1. El principio de precaución es uno de los principios rectores de protección del medio ambiente, se manifiesta a través de la obligación a cargo del Estado, a través de las autoridades ambientales, y de los particulares de tomar medidas para proteger y mitigar daños en el ambiente y la salud cuando existe un riesgo de daño.

Este principio proviene del enfoque ecológico de la Constitución, que promueve las acciones del Estado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar problemas de salubridad. En la legislación nacional, se encuentra consagrado en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, que remite explícitamente al principio No. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 que hace parte del bloque de constitucionalidad y dispone:

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Subrayado fuera del texto)

En la sentencia C-449 de 2015 la Corte Constitucional efectuó un análisis de los principios rectores del derecho ambiental (principio de desarrollo sostenible, quien contamina paga, de prevención y de precaución). Anotó que su desarrollo conceptual responde a los debates sobre la protección del medio ambiente y a los avances científicos sobre la biodiversidad e importancia de su conservación.

De su estudio, reiteró que la aplicación de este principio consiste en la toma de medidas de cara a cualquier anticipación o previsión de posibles riesgos sobre el medioambiente. Esto quiere decir que, ante cualquier duda científica sobre el daño, se deben tomar medidas a favor de la protección del medio ambiente y de la naturaleza.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional -interpretando al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que ha señalado la importancia de un ambiente sano para el goce efectivo del derecho a la salud, especialmente a través de la Observación General No. 14. - ha considerado que "la aplicación del principio de precaución no sólo tiene como finalidad la protección del medio ambiente, sino que también, indirectamente, tiene como propósito evitar los daños que en la salud pueden tener los riesgos medioambientales".

La protección del derecho fundamental a la salud a través de la aplicación del principio de precaución se ha presentado: (i) en múltiples casos relacionados con fuentes de ondas electromagnéticas; (ii) en relación con el ruido de los trenes y la amenaza de los derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad y a la salud."

Revisada la situación fáctica a atender, el Municipio de Barrancabermeja ha evidenciado que algunas zonas tanto del sector rural como del sector urbano, no cuentan con la prestación del servicio de agua potable por lo que se encuentra necesario que a través de esta clase de contratación se continúe garantizando el suministro de los mínimos vitales para la comunidad que carece del servicio en el municipio de Barrancabermeja.

Cumplimiento Sentencia T-227 de 2017 y Acción Popular ASOAGRIL

Ahora bien, de manera adicional, el Municipio debe continuar con el cumplimiento a la Sentencia T-227 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, en la que se analizaron entre otros, los siguientes temas:

En el procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción del proyecto de disposición final de residuos sólidos desconoció la normatividad vigente, puesto que no tuvo en se cuenta: (1) la edificación del uso del suelo de la zona donde se ubica, (2) las restricciones existentes debido a la ubicación del predio dentro del Distrito Regional de manejo Integrado del Humedal de San Silvestre, (3) la existencia de otros rellenos sanitarios en el sector, y (4) la distancia entre los cuerpos de agua, lo asentamientos humanos en la zona, la escuela de la comunidad y el lugar donde se propuso construir el relleno sanitario.

En dicha sentencia la Honorable corte determinó en el ordinal SEXTO de la parte resolutiva que el Municipio de Barrancabermeja debía continuar:

"…garantizando el acceso al agua que requieren los residentes de la comunidad aledaña al relleno sanitario para satisfacer sus necesidades básicas, como lo ha venido haciendo hasta el momento en atención de la medida provisional decretada el 29 de octubre de 2015, mientras que, en cumplimiento de las medidas de compensación establecidas en la licencia ambiental y en su eventual modificación, se asegure el suministro del recurso hídrico a dicha población."

Por esta razón es imperativo que el municipio garantice mediante la suscripción del presente convenio de asociación, el suministro de agua potable para la población que carece del servicio en la vereda Patio Bonito durante esta vigencia.

Así mismo, se encuentra en firme la sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, DESPACHO No. 01, quien, dentro de la acción popular promovida por la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES –ASOAGRIL, resolvió ratificar lo siguiente:

"CUARTO: ORDÉNASE al Municipio de Barrancabermeja, que de manera obligatoria. continúe con la prestación, del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua en una pila comunitaria o mediante el suministro permanente de agua en carro tanques, en una cantidad de cuarenta (40) litros de agua diarios por cada' habitante, como solución provisional al Suministro de agua del sector"

Así las cosas, resulta obligatorio que el Municipio acate la obligación impuesta por el Tribunal Administrativo, por lo cual la suscripción del convenio garantizara la permanente entrega del agua para la comunidad durante esta vigencia.

Conforme a lo anterior, para el suministro de agua potable a los lugares donde no existe cobertura por parte de la empresa de servicios públicos, el Municipio de Barrancabermeja deberá contar con un carro tanque modelo superior al año 2014, con tanque acerado, capacidad superior a los 3000 galones, incluido conductor y combustible, y se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1575 de 2007. De igual manera la obtención del agua potable deberá realizarse a la empresa de servicios públicos de la ciudad.

Es así, como en aras de dar cumplimiento a todo lo expuesto anteriormente, el Distrito requiere adelantar un programa de interés público con el fin de garantizar la entrega efectiva del agua potable a estas poblaciones, tal y como lo ordenan las órdenes judiciales emitidas, máxime que se trata de la calidad de vida y derechos fundamentales intrínsecos, de esta forma el sector privado también podría apalancar estos programas en beneficio a la población más vulnerable, esto en el marco del compromiso social empresarial y de esta forma también se optimiza el recurso, dado que se apalanca a través del convenio que se pretende y requiere adelantar; la ejecución de este convenio de asociación es en cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal "Plan de Desarrollo Centenario Barrancabermeja 2020 - 2023 Distrito Muy Especial" y lo que busca es garantizar el acceso al agua potable para todas las comunidades que carezcan del servicio público, en especial a las veredas de Patio Bonito y Corregimiento el llanito, cobijadas con las medidas judiciales enunciadas.

Para tal efecto, el Distrito de Barrancabermeja por medio de acuerdos de asociación celebrará convenios con la iniciativa de realizar un: CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS PARA PROPORCIONAR AGUA POTABLE EN EL MARCO DE LAS SENTENCIAS T227 DE 2017 Y ACCIÓN POPULAR N° 2007-224 EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”..

Así las cosas para el día 02 de marzo de 2022, el Distrito de Barrancabermeja y LUIS ALEXANDER DIAZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No No 5.594.164 de Barrancabermeja , representante legal de BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA suscribieron el ***CONVENIO DE ASOCIACION No. 3255-2022****, cuyo objeto es:* ***CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS PARA PROPORCIONAR AGUA POTABLE EN EL MARCO DE LAS SENTENCIAS T227 DE 2017 Y ACCIÓN POPULAR N° 2007-224 EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”,*** con un plazo de ejecución NUEVE (9) Meses y dieciocho (18) días, o hasta cuándo cada una de las actividades en el objeto contractual sean ejecutadas, sin que se supere la vigencia fiscal 2022 y con acta de inicio del día 14 de marzo de 2022.

Que teniendo en cuenta que son han sido suficientes los viajes de agua con el fin dar cumplimiento a las SENTENCIAS T227 DE 2017 Y ACCIÓN POPULAR N° 2007-224 EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, se hace necesario adicionar más viajes con el fin que la comunidad acceda al agua potable para sus diferentes necesidades.

En el Banco de proyectos del Distrito de Barrancabermeja, se encuentra inscrito y viabilizado debidamente para la vigencia 2022, el proyecto denominado “APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS PARA EL CONOCIMIENTO PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.; LÍNEA ESTRATÉGICA: 2. Barrancabermeja Territorialmente sostenible SECTOR Ambiente y desarrollo sostenible PROGRAMA: 22 Barrancabermeja biodiversa y sostenible. BANCO DE PROYECTO No. BPPID 20210680810014 – BPIN 2021680810013.; el cual tiene como OBJETIVO DEL PROGRAMA Orientar la gestión ambiental en el Distrito de Barrancabermeja a través de la implementación del Sistema de gestión Ambiental Municipal (SIGAM) para fortalecer la administración, la coordinación y la estructuración de una agenda ambiental, en torno a la sostenibilidad del territorio. PROGRAMA NACIONAL 3206 Gestión del cambio climático para un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima PRODUCTO NACIONAL 3206003 servicio de apoyo técnico para la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. Novena Actualización 2022.

Que en la actualidad el Distrito de Barrancabermeja, debe garantizar la continuidad de los viajes de agua potable con el fin de abastecer la comunidad siendo necesario realizar un adicional en valor al contrato inicial por CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($120.921.363) APORTE DEL DISTRITO CIENTO ONCE MILLONES OCHIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($111.843.363) APORTE DE LA Entidad BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA ES NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($9.078.000)

Por lo anterior, se hace necesario, realizar el presente adicional No. 1 en valor al CONVENIO DE ASOCIACION No. 3255 de 2022 cuyo objeto es “CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS PARA PROPORCIONAR AGUA POTABLE EN EL MARCO DE LAS SENTENCIAS T227 DE 2017 Y ACCIÓN POPULAR N° 2007-224 EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**”**.

3. ADECUACIÓN A PLANES Y SOPORTE PRESUPUESTAL DEL ADICIONAL

Esta contratación se encuentra enmarcada en el Presupuesto de la siguiente forma:

NUMERO BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN: BPPID 20210680810014 – BPIN 2021680810013.
NOMBRE DEL PROYECTO: “APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS PARA EL CONOCIMIENTO PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”
Línea Estratégica LÍNEA ESTRATÉGICA: 2. Barrancabermeja Territorialmente sostenible SECTOR Ambiente y desarrollo sostenible PROGRAMA: 22 Barrancabermeja biodiversa y sostenible

Programa PROGRAMA NACIONAL 3206 Gestión del cambio climático para un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima NOTA: NOVENA ACTUALIZACION **CERTIFICADODOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**: 22-09442 del 18 de octubre de 2022. **Rubro**: 2.3- 32-3206-900-3206003-2021680810013-69230 **Objeto:** CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS PARA PROPORCIONAR AGUA POTABLE EN EL MARCO DE LAS SENTENCIAS T227 DE 2017 Y ACCIÓN POPULAR N° 2007-224 EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA VIGENCIA 2022 **Concepto:** Servicio de distribución de agua(excepto por tuberías) por cuenta propia. **Fuente de Financiación**: Recursos Propios **CEPAA**: NO. 9394 de fecha 14 de octubre 2022, expedido por el administrador del paa, en la que consta que el proyecto objeto del presente estudio, se encuentra incluido dentro del plan anual de adquisiciones del distrito.	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	
El contrato adicional en valor, se puede realizar en los términos del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.	
5. CONDICIONES DEL CONTRATO	
5.1 OBJETO (PRECISAR)	ADICIONAL NO. 1 EN VALOR AL CONVENIO DE ASOCIACION Nº. 3255-22 CUYO OBJETO ES: SUMINISTRO DE AYUDAS HUMANITARIAS PARA LA POBLACION AFECTADA POR LAS EMERGENCIAS GENERADAS PRODUCTO DE LA PRIMERA TEMPORADAS DE LLUVIAS EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PUBLICA DECRETADA EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
5.2 LUGAR DE EJECUCIÓN	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)
5.3 VALOR INICIAL	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($265.533.196). APORTE DEL DISTRITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($245.541.196) APORTE DE LA Entidad BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA ES DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. ($19.992.000)
5.4 VALOR ADICIONAL No.1	**CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($120.921.363). APORTE DEL DISTRITO CIENTO ONCE MILLONES OCHIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($111.843.363) APORTE DE LA Entidad BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA ES NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($9.078.000)**
5.5 VALOR TOTAL	TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($386.454.559) APORTE DEL DISTRITO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($357.384.559) APORTE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA VEINTINUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE ($29.070.000))
5.6 DURACION INICIAL	NUEVE (9) Meses y dieciocho (18) días, o hasta cuándo cada una de las actividades en el objeto contractual sean ejecutadas, sin que se supere la vigencia fiscal 2022
5.7. DURACION ADICIONAL 1	N.A

5.8 DURACION TOTAL	N.A
5.9 FORMA DE PAGO	EL VALOR ADICIONAL DEL CONTRATO SE PAGARÁ EN LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO INICIAL.

7. SOPORTE TÉCNICO Y ECONÓMICO DEL ADICIONAL

El presente presupuesto para el presente adicional fue calculado de la siguiente forma:

PRESUPUESTO APORTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA			
DESCRIPCION	NUMERO DE VIAJE3S	VALOR UNITARIO	TOTAL
SENTENCIAS T227 DE 2017	47	1.256.667	59.063.349
ACCIÓN POPULAR N° 2007-224	42	1.256.667	52.780.014
SUMA TOTAL			111.843.363

PRESUPUESTO APORTE BOMBEROS VOLUNTARIOS BARRANCABERMEJA				
ITEM	**DESCRIPCION**	**CANTIDAD-VIAJES**	**VALOR DIA**	**VALOR TOTAL**
1	AUXILIAR DE SERVICIO	89	$102.000.000	$9.078.000
SUMA TOTAL				**$9.078.000**

DOCUMENTOS ANEXOS

(Aquellos que forman parte del Estudio)

- CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
- PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES
- BANCO DE PROYECTOS

9. RESPONSABLES

JEFE DEPENDENCIA: ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO **CARGO: SUBSECRETARIO DE GESTION DE RIESGOS**	FIRMA: 

PROYECTO. Sulay Hernandez t.
CPS abogada